

# Algunas cuestiones sobre la apelación en las causas de nulidad matrimonial

---

Grzegorz Erlebach

AUDITOR DE LA ROTA ROMANA

**RESUMEN** A primera vista pudiera parecer que el instituto de la apelación en las causas de nulidad matrimonial ha quedado igual que en la disciplina precedente tras el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*. Sin embargo, la nueva normativa sí presenta nuevos aspectos interesantes. Muchos de esos puntos están bien fundados en la tradición canónica y otros sí cambian los rasgos del derecho de apelación. Esto exige una reflexión y definición posterior especialmente en el ámbito de la praxis judicial.

**PALABRAS CLAVE** *Mitis Iudex Dominus Iesus*, nulidad matrimonial, instituto de apelación.

**SUMMARY** *After the Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, it may seem that the institute of appeal in cases of marriage annulment has remained the same as in the former discipline. However, the new regulation does present new interesting aspects. Many of these points are well founded in the canonical tradition and others do change some elements of the right of appeal. This explains the need for a further consideration and subsequent definition, particularly in the field of judicial praxis.*

**KEYWORDS** *Mitis Iudex Dominus Iesus*, marriage nullity, institute of appeal.

La formulación de este tema, que se refiere a algunas cuestiones sobre la apelación en las causas de nulidad matrimonial, requiere ciertas precisiones.

Ante todo, el contexto normativo en el que se inserta es el de la reciente reforma del proceso de nulidad matrimonial, realizada por el Papa Francisco con las dos cartas apostólicas en forma de motu proprio *Mitis Iudex Dominus*

*Jesus*<sup>1</sup> y *Mitis et misericors Jesus*<sup>2</sup>, firmadas el 15 de agosto de 2015, hechas públicas el 8 de septiembre de 2015 y que entraron en vigor el 8 de diciembre de 2015. Sin embargo, para mayor claridad expositiva, aquí me referiré sólo al primer documento, dirigido a la Iglesia latina.

El instituto de la apelación suscita interés porque, a primera vista, parece que ha quedado igual que en la disciplina precedente, pero, considerado más de cerca, presenta aspectos nuevos interesantes, prescindiendo del hecho de si éstos se refieren a un diseño concreto distinto de este instituto o de si estas novedades provienen del ecosistema normativo –según un término querido para el prof. Joaquín Llobell–, que interesan más bien al ejercicio de la apelación.

Un examen del tema de la apelación, teniendo en cuenta los límites de este estudio<sup>3</sup>, sólo puede ser parcial. Las decisiones que debemos tomar se refieren a diversas dimensiones: en primer lugar, la de los aspectos específicos, a la que alude directamente la expresión “algunas cuestiones”, elegidas entre las que se refieren sólo al proceso ordinario de nulidad matrimonial; pero, en segundo lugar, afecta también, por decirlo así, a la profundidad del examen. Desde esta última perspectiva, la atención estará puesta necesariamente más en la arquitectura de la implantación de la apelación (dimensión *estática* del instituto) y al hilo conductor del ejercicio del derecho de apelación (aspecto *dinámico*). De este modo, habrá que privilegiar la síntesis en detrimento del análisis, el cual ya ha sido hecho en buena parte en una serie de estudios aparecidos entre tanto o en curso de publicación<sup>4</sup>.

Dicho esto, entramos ahora *in medias res*.

1 PAPA FRANCISCO, Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*. II. Quibus canones *Codicis Iuris Canonici* de Causis ad Matrimonii nullitatem declarandam reformantur [en adelante: MIDI], 15 agosto 2015: AAS 107 (2015) 958-970. En las citas de este documento en lengua española será utilizada la versión oficiosa, publicada en: [https://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio\\_20150815\\_mitis-iudex-dominus-iesus.html](https://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html) (30.12.2016).

2 PAPA FRANCISCO, Motu proprio *Mitis et misericors Iesus*. I. Quibus canones *Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium* de Causis ad Matrimonii nullitatem declarandam reformantur, 15 agosto 2015: AAS 107 (2015) 946-957.

3 Es una versión ampliada de la conferencia del mismo título, pronunciada el 15 de noviembre de 2016 en la Jornada Académica sobre “El Derecho en la misión de la Iglesia”, en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad San Dámaso en Madrid.

4 Cf., por ej., W. L. DANIEL, “The *appellatio mere dilatoria* in Causes of Nullity of Marriage. A Contribution to the general Theory of the Appeal against a definitive Sentence”: *Studia canonica* 50 (2016) 385-428; C. PEÑA GARCÍA, *La apelación en las causas matrimoniales*, en vías de publicación; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, “La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas”: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 40 (2016) 27-37.

## 1. COLOCACIÓN FORMAL DEL DERECHO DE APELACIÓN EN LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL

A menudo se puede observar una cierta desventura en el modo de entender la apelación como si se tratase de un instituto inmutable o de una impugnación que se puede utilizar en la misma medida en los diversos tipos de proceso. Esto se justifica en parte por el hecho de que el derecho de apelación puede ser configurado en el ámbito del derecho de defensa como un instrumento postulado por el sentido común de justicia en defensa de los propios derechos, que no se ven protegidos o incluso que se ven negados por una sentencia considerada injusta, por lo que la parte se dirige al juez de grado superior para que la sentencia sea reformada y se le haga justicia. Sin embargo, por lo que se refiere a la actuación legislativa del derecho de apelación en el ordenamiento canónico vigente, hay que tener muy presente que, aunque la normativa de referencia es la contenida en el ámbito del proceso contencioso ordinario (cc. 1628-1638<sup>5</sup>), en el ámbito del proceso de nulidad matrimonial las disposiciones establecidas para el proceso contencioso ordinario son aplicables en principio de modo subsidiario, ya que constituyen una forma de *lex suppletiva*, siendo el proceso de nulidad matrimonial un proceso especial<sup>6</sup>, en cuyo ámbito se encontraba la norma general de remisión a los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, contenida en el c. 1691 CIC 1983, hoy, en cambio, colocada en el c. 1691 § 3. Esta clave hermenéutica de lectura<sup>7</sup> ha permanecido invariada, a nivel general, también en la normativa reformada por el Motu proprio *Mitis Iudex*.

Sin embargo, hay una novedad. Quedando firme la norma general de reenvío (c. 1691 § 3), el c. 1680, § 1 establece lo siguiente: “Permanece íntegro el derecho de la parte que se considere perjudicada, así como del promotor

---

5 Los cánones que no van acompañados de especificación alguna son los establecidos en el Motu pr. *Mitis Iudex* (c. 1671-1691) o ya fijados en el CIC 1983 y no derogados. Con otras palabras, aquí seguimos el criterio de los cánones actualmente en vigor.

6 Cf. el título de la parte III del libro codicial “De processibus”, que es muy elocuente: “De quibusdam processibus specialibus”. Dentro de esta parte III están colocadas en el CIC 1983 las normas para las causas que se refieren a la declaración de nulidad matrimonial (cc. 1671-1691).

7 Cf. G. ERLEBACH, “Il «caput» nelle cause di nullità matrimoniale. Abbozzo degli aspetti normativi e dottrinali”, en: J. KOWAL – J. LLOBELL (eds.), “*Iustitia et iudicium*”. *Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, vol. III, (Studi giuridici 89; LEV, Ciudad del Vaticano 2010) 1760.

de justicia y del defensor del vínculo, de interponer querrela de nulidad o apelación contra la misma sentencia, según los cánones 1619-1640”, por lo que – en pocas palabras – el nuevo c. 1680 § 1 contiene un reenvío directo a los cánones sobre la apelación en el proceso contencioso ordinario, que se deben entender aquí como los cc. 1628-1640, los cuales, en principio<sup>8</sup>, valen no sólo *directamente*, en cuanto no mediados por la mencionada norma general de reenvío, sino también *integralmente*.

Pero esta última afirmación, acerca del valor integral, al menos, de los cc. 1628-1638 en el proceso de nulidad matrimonial en virtud de la disposición positiva del c. 1680 § 1, está limitada sólomente a las sentencias emitidas *pro matrimonii nullitate*. A pesar de la incertidumbre inicial, la doctrina canónica actual, especialmente la que se ocupa del ámbito de aplicación del c. 1680 § 2, empieza a ser convergente en este punto, basándose sobre todo en el tenor de los cc. 1679-1682, reagrupados en el *Mitis Iudex* bajo el título: “De la sentencia, sus impugnaciones y su ejecución”, reconociendo que presuponen una sentencia declarativa de la nulidad del matrimonio<sup>9</sup>.

De aquí se sigue que, mientras para las sentencias afirmativas en las causas de nulidad matrimonial valen *tout court* los cánones sobre la apelación, establecidos de por sí para el proceso contencioso ordinario (cf. c. 1680 § 1)<sup>10</sup>, en el caso de las sentencias *pro vinculo* esos cánones sólo son aplicables si no lo impide la naturaleza del asunto y observadas las normas especiales para las causas acerca del estado de las personas y para las causas que se refieren al bien público (cf. c. 1691 § 3). Un tratamiento distinto –respecto del que se aplica a las sentencias *pro matrimonii nullitate*– podría ser requerido, por ejemplo, en el caso de una apelación tardía contra una sentencia negativa,

8 Alguna perplejidad se refiere al reenvío directo a los cc. 1639-1640, vistas las disposiciones establecidas (en todo caso) en el c. 1680 §§ 2-4.

9 Véase G. P. MONTINI, “Dopo la decisione giudiziale: appello e altre impugnazioni”, en: REDAZIONE DI QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (ed.), *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco* (Milán 2016) 114; *ib.*, “«Si appellatio mere dilatoria evidenter appareat» (cann. 1680 §2 e 1687 §4 MIDI): alcune considerazioni”: *Periodica de re canonica* 105 (2016) 666, nt. 7: “Riconoscono che almeno la *ratio legis* farebbe propendere per questa limitazione alle sentenze affermative J.P. BEAL, “Mitis Iudex”. Canons 1671-1682, 1688-1691. A Commentary», *The Jurist* 75 (2015) 511; C. PEÑA GARCÍA, «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el motu proprio “Mitis Iudex Dominus Iesus”»: *Estudios eclesiásticos* 90 (2015) 656”; DANIEL, “The *appellatio mere dilatoria*”, 442.

10 Es obvio que allí donde es aplicable el c. 1680 § 1, está excluida de la misma manera, en materia de apelación, la referencia a la norma general de reenvío contenida en el c. 1691 § 3.

con la consecuencia de que el tribunal podría no reconocer en ese caso el carácter perentorio del término para la apelación (c. 1630 § 1) y aún menos para su prosecución (cf. la combinación dispuesta por los cc. 1633 y 1635).

Estas precisiones no se deben minusvalorar porque, por una parte, obligan a renunciar a los esquemas acostumbrados, en virtud de los cuales también en las causas de nulidad matrimonial se aplicaba con inmediatez la normativa sobre la apelación prevista para el contencioso ordinario y, por otra parte, se abren ahora horizontes nuevos. En efecto, de la consideración del alcance del reenvío *directo*, al que se refiere el c. 1680 § 1, en materia de apelación, al juicio contencioso ordinario, y sólo *indirecto* y *subordinado* en virtud del c. 1691 § 3, se siguen consecuencias precisas en el caso de las sentencias *pro matrimonii nullitate*, a las cuales se aplica el reenvío directo en materia de apelación, mientras que se requiere una reflexión ulterior en el caso de las sentencias *pro vinculo*, porque sobre éstas hay que valorar el alcance de los “filtros” de aplicación fijados en el c. 1691 § 3.

Recogemos ahora los parámetros sustanciales del derecho de apelación según la nueva normativa, introducida con el Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, teniendo presente sobre todo las implicaciones prácticas relativas a las causas de nulidad matrimonial en el fuero canónico.

## 2. PRINCIPALES ASPECTOS SUSTANCIALES DEL DERECHO DE APELACIÓN

Aquí procederemos con paso rápido, utilizando simples afirmaciones, puesto que los “parámetros” de la apelación en su dimensión sustancial son fáciles de recoger y no se separan mucho de los que existían en el periodo inicial de la vigencia del Código de 1983.

2.1. El Motu proprio *Mitis Iudex* no ha aportado innovación alguna acerca del derecho mismo de apelación; más aún, lo ha afirmado expresamente en el c. 1680 § 1. Este derecho corresponde a las partes privadas en la causa y al defensor del vínculo, así como, en casos determinados, al promotor de justicia.

En los primeros comentarios a la reforma del Papa Francisco se puso mucho énfasis en la remoción de la obligación de la doble sentencia o de-

cisión conforme para poder volverse a casar<sup>11</sup>, concretada a nivel normativo en el nuevo c. 1679; sin embargo, la sentencia que por primera vez declara la nulidad del matrimonio se hace ejecutiva sólo cuando se han cumplido los términos establecidos para la apelación y para su prosecución<sup>12</sup>.

2.2. El derecho de apelación encuentra, sin embargo, varios *límites* elencados en el c. 1629. De modo particular, no cabe apelación contra una sentencia que ha pasado a cosa juzgada (c. 1629, n. 3), que –en las causas de nulidad matrimonial– se ha de entender como cosa juzgada formal o cuasi-cosa juzgada. Por eso, en particular, desde este punto de vista, no hay derecho de apelación en el caso de una doble sentencia conforme relativa a un capítulo determinado de nulidad (c. 1641, n. 1), o si la apelación contra la sentencia (afirmativa) no fue interpuesta en tiempo útil (c. 1641, n. 2).

La imposibilidad proveniente del c. 1641, n. 2 es absoluta en el caso de las sentencias *pro matrimonii nullitate*, en cuanto que se han hecho ejecutivas (c. 1679), mientras que es sólo relativa en el caso de las sentencias *pro vinculo*, vista la consistente praxis de admisión de las apelaciones tardías.

2.3. Condición necesaria para poder ejercer el derecho de apelación es haber perdido la causa o el *gravamen*, derivado de la sentencia que se pretende impugnar. Por lo que se refiere a este último, es suficiente una convicción subjetiva de la parte de que lo que establece la sentencia no es justo. Y es admisible también un “gravamen espiritual o de conciencia idóneo para pedir la reforma (pero no la confirmación) de la decisión que le es favorable”<sup>13</sup>. En una situación así incluso el actor podría interponer una apelación contra<sup>14</sup> una sentencia declarativa de nulidad matrimonial.

11 Es el primer criterio fundamental de dicha reforma el que lo afirma con claridad (cf. el Proemio de MIDI, n. I: AAS 107 [2016] 959).

12 El c. 1679 no entra en los detalles normativos, sino que reenvía globalmente a los cc. 1630-1633.

13 M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico* (Roma 2012) 559.

14 En el estado actual de la normativa está completamente superada, en cambio, la tesis discutible, según la cual bajo la vigencia del abrogado c. 1682 CIC 1983, se concedía al actor, que había obtenido en primera instancia una sentencia declarativa de nulidad matrimonial, el poder apelar al Tribunal de la Rota Romana (cf. coram Pompedda, decr. del 14 diciembre 1992, RRDecr., vol. X, p. 206-209; J. LLOBELL, “La necessità della doppia sentenza conforme e l’«appello automatico» ex can. 1682 costituiscono un gravame? Sul diritto di appello presso la Rota Romana”: *Ius Ecclesiae* 5 [1993] 602-609). De todos modos, en la praxis ordinaria de la Cancillería de la Rota Romana esas “apelaciones” eran indicadas en el folio de ponencia sólo

2.4. El derecho de apelación puede ser ejercido en el término perentorio de quince días útiles desde la publicación de la sentencia (c. 1630 § 1). Esta modalidad se denomina “apelación principal”, pero no hay que olvidar la posibilidad de la *apelación incidental*, según la norma del c. 1637 § 3, admisible también en las causas de nulidad matrimonial<sup>15</sup>.

2.5. En el caso de apelaciones interpuestas, una al tribunal local de apelación y otra a la Rota Romana, la causa debe ser examinada por la Rota Romana, a menos que el tribunal local de apelación haya citado legítimamente a la parte demandada (cf. cc. 1632 § 2 y 1415). Sin embargo, la posibilidad de aplicación de la prevención es bastante residual porque presupone el envío legítimo de las actas por parte del tribunal apelado. Eventuales cuestiones *de iure appellandi* han de ser resueltas *expeditissime* por el tribunal de grado superior (c. 1631).

2.6. La apelación requiere la prosecución en el plazo de un mes desde que se interpuso<sup>16</sup>, a no ser que el juez que ha emitido la sentencia hubiera otorgado a la parte un plazo más largo para este acto (c. 1633). De la prosecución se espera sobre todo la indicación de los motivos de la apelación.<sup>17</sup>

Es necesaria la prudencia al declarar el abandono de la apelación, que comporta –en el caso de la apelación contra una sentencia afirmativa– la

---

como petición de la parte actora para que la causa sea juzgada por la Rota. Esta habitualmente era aceptada a condición de que la otra parte o el defensor del vínculo no hubiesen interpuesto una apelación regular al tribunal local de apelación. Por lo que se refiere a la jurisprudencia rotal más reciente que, por lo demás, confirma esta praxis, cf. coram Caberletti, decr. del 31 julio 2014, Romana, B. 126/2014.

15 Como ejemplo de su uso, basta pensar en una causa en la que han sido afrontados dos capítulos de nulidad (X e Y) y la sentencia fue afirmativa sólo por el capítulo X, y negativa por el capítulo Y. En este caso, el actor esperando que los demás intervinientes en la causa no apelen y que la sentencia emitida sobre el capítulo X se haga ejecutiva, no tendrá interés en apelar contra la sentencia emitida sobre el capítulo Y. Pero si la parte demandada o el defensor del vínculo interpusieran apelación contra la sentencia relativamente al pronunciamiento sobre el capítulo X, entonces el actor podría ejercer una apelación incidental –en virtud del c. 1637, § 3– contra la sentencia emitida sobre el capítulo Y.

16 En la Rota Romana están previstos, por lo general, treinta días para la prosecución a partir del día de la noticia de la constitución del nuevo Turno (*Normae Romanae Rotae Tribunalis* [en adelante: NRRT], 18.4.1994, art. 104 § 1: AAS'86 [1994] 537). Sin embargo, en las causas de nulidad matrimonial no se requiere la *prosecutio appellationis* si consta de todas formas la voluntad de la parte de proseguir la causa; cf. también el art. 105 NRRT, según el cual en las causas sobre el estado de las personas no se requiere que el “*appellationis libellus*” indique los “*gravaminis motiva*”.

17 Cf. c. 1634 § 1.

expedición de un decreto de ejecutividad. Esto puede tener lugar sólo si se verifican simultáneamente las siguientes condiciones: *a*) la apelación no había sido motivada, por lo que la falta de prosecución puede ser interpretada efectivamente como una renuncia implícita a la apelación; *b*) la apelación fue regularmente notificada a las otras partes (privadas y públicas) y ninguna de ellas ha interpuesto una apelación incidental.

*Conclusión parcial:* algunos parámetros sustanciales de la apelación están bien consolidados y no presentan dificultades. Otros, en cambio, requieren notable atención. Entre estos últimos querría poner de manifiesto los siguientes: la necesidad de una notificación legítima de la sentencia, realizada según la norma de los cc. 1614-1615 y de la Instrucción *Dignitas connubii*<sup>18</sup>, art. 257 § 2<sup>19</sup>, lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de apelación; el carácter poliédrico del gravamen, en especial de la parte demandada, la cual podría cambiar la postura procesal después de haber recibido la sentencia; la posibilidad de apelación al Tribunal de la Rota Romana, puenteando al tribunal local de apelación y la facultad de interponer una apelación incidental.

Después de haber señalado los principales parámetros de apelación de orden sustancial, glosados ya con algunos subrayados de orden procesal, es necesario presentar ahora los pasos operativos relativos a la apelación desde el punto de vista dinámico.

### 3. EJERCICIO DEL DERECHO DE APELACIÓN

Desde el punto de vista dinámico, asume gran relevancia la actividad del tribunal que ha emitido la sentencia, de tal modo que las partes privadas y las públicas tengan las condiciones para ejercer el derecho de apelación, si

18 PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Dignitas connubii* [en adelante: DC]. Instrucción que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio. Texto oficial latino con traducción española (Ciudad del Vaticano 2005).

19 Muy significativa es la observación que hace John P. Beal: "Nevertheless, absent exceptional circumstances, failure to make a copy of the sentence available to the parties means that the time for appeal does not even begin and the possibility of an appeal of the decisions will hang over the case in perpetuity" (J. P. BEAL, "The Ordinary Process According to *Mitis Iudex*: Challenges to Our «Comfort Zone»": *The Jurist* 76 [2016] 190-191).

lo consideran oportuno. Así, en el caso de un ejercicio efectivo del derecho de apelación, el tribunal apelado debe gestionar correctamente la nueva fase, especialmente en presencia de apelaciones dirigidas a distintos tribunales. Pero procedamos en orden con cada uno de los pasos.

3.1. Resulta de fundamental importancia una notificación correcta de la sentencia a todas las partes interesadas, de otro modo no empezaría a correr el tiempo para la apelación con todas las consecuencias que de ello se puedan derivar. En particular, la notificación del ejemplar de la sentencia<sup>20</sup> se efectúa a todas<sup>21</sup> las partes privadas<sup>22</sup> y públicas<sup>23</sup>. Por tanto, al tribunal de primera instancia le debe constar con certeza la fecha de la notificación realizada a cada una de las partes<sup>24</sup>.

3.2. Con ocasión de la notificación de la sentencia, es necesario conceder a las partes que no estén asistidas por patronos las informaciones necesarias relativas a su derecho de apelación y, en especial, sobre la distinción entre la apelación y la *prosecutio appellationis*.

---

20 Una excepción está prevista en el art. 13 de las *Reglas de procedimiento* [en adelante: RP], contenidas en el Motu pr. *Mitis Iudex Dominus Iesus* (AAS 107 [2015] 958-967).

21 En casos raros las partes privadas pueden ser más de dos; basta pensar en una causa de nulidad matrimonial *post mortem coniugis*, iniciada por dos o más herederos.

22 Esto vale también respecto de la parte declarada ausente en juicio (cf. art. 134 § 3 DC). En cambio, si no se conoce el domicilio de la parte demandada, no se realiza obviamente ninguna "notificación por edicto".

23 Al promotor de justicia la sentencia se le notifica sólo si ha ejercido la función de parte actora o si en sede de la solución definitiva de la causa ha sido afrontada también alguna cuestión a cuya solución el promotor de justicia ha dado su contribución. No le corresponde, sin embargo, la notificación de la sentencia definitiva si ha sido interpelado en el curso de la causa por otros motivos.

24 Según el texto del Código, el plazo comienza a transcurrir "desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia". Ordinariamente, en virtud del c. 1615, el plazo comienza con la recepción de la copia de la sentencia, pero hay que tener presente también la hipótesis de una notificación legítima de la sola parte dispositiva (art. 13 RP; cf. art. 258 § 3 DC). En cambio, una comunicación realizada a las partes, que han participado regularmente en la causa, acerca del resultado de la información de que el texto íntegro puede ser examinado o solicitado en la cancellería del Tribunal, ha de entenderse como realizada *praeter legem* y, salvo casos particulares, no satisface completamente lo establecido en el c. 1615. A pesar de ello, para tener certeza de que se pueda ejercer el derecho de apelación, en una comunicación así habría que indicar el plazo, obviamente más amplio de quince días, dentro del cual la parte podrá ejercer el derecho de apelación después de haber examinado eventualmente la sentencia.

3.3. Transcurrido<sup>25</sup> el plazo útil para la apelación<sup>26</sup>, al juez *a quo* se le presentan tres posibilidades:

*a)* si nadie ha apelado y la sentencia fue *afirmativa*,<sup>27</sup> se emite el decreto de ejecutividad, con los efectos a los que se refiere el c. 1682, que hay que notificar también a todas las partes;

*b)* si nadie ha apelado y la sentencia fue *pro vinculo*, entonces la causa termina en ese momento;

*c)* en el caso de apelación o apelaciones, se debe informar a todas las partes al respecto, indicando expresamente a qué tribunal será transmitida la causa<sup>28</sup>, de modo que pueda ser efectuada correctamente la *prosecutio appellationis*. Según los casos<sup>29</sup>, es necesario informar a las partes también de la facultad de interponer una apelación incidental (cf. c. 1637 § 3), que se ha de enviar directamente al tribunal de apelación (indicando expresamente cuál

---

25 Teniendo en cuenta que, en el caso de una posible apelación tanto al tribunal local de apelación como a la Rota Romana, las partes pueden cambiar el tribunal de destino de la apelación antes del vencimiento del plazo útil para la apelación, es oportuno que el tribunal no transmita las actas antes del vencimiento efectivo del plazo útil para la apelación.

26 Aquí es oportuno tener en cuenta el tiempo que puedan emplear los servicios postales para que una apelación, interpuesta dentro del plazo, pueda llegar a la cancillería del tribunal. En analogía con el c. 1682 § 1 CIC 1983, es razonable, en este sentido, el espacio de cinco días, que resulta de la diferencia entre el plazo útil para la apelación (15 días) y la transmisión de las actas al tribunal de apelación (20 días).

27 En el caso de una sentencia declarativa de la nulidad del matrimonio, al defensor del vínculo le corresponde el deber de examinar si es el caso de interponer la apelación. Si, según el juicio razonable del defensor del vínculo, no hay prueba suficiente de la declarada nulidad del matrimonio, está obligado a interponer la apelación en virtud de su oficio (cf. G. P. MONTINI, "Dopo la decisione giudiziale", 109). Por una parte, él debe ejercer seriamente su oficio en fidelidad a los principios deontológicos a los que está obligado; por otra parte, su libertad de acción –si es respetuosa con los límites establecidos por la ley– no puede ser limitada por autoridad alguna. Cf. P. ERDŐ, "Observaciones sobre la nueva regulación del proceso matrimonial": *Ius Communionis* 4 (2016) 209-210.

28 Si la sentencia fue afirmativa por un capítulo y *pro vinculo* por otro capítulo, y la apelación ha sido interpuesta sólo contra la parte decidida *pro vinculo*, el tribunal de primera instancia no debe en ningún caso emitir el decreto de ejecutividad relativo al capítulo decidido *pro matrimonii nullitate*. Además de la posibilidad de una apelación incidental, en este contexto vale en todo caso el principio de integridad de la causa, por lo que la causa va íntegramente transferida al tribunal de apelación.

29 En la valoración por parte del tribunal apelado, si a las partes privadas, que no han interpuesto la apelación, corresponde el derecho a una apelación incidental, hay que tener presente el carácter poliédrico del gravamen así como la posibilidad de un cambio de la postura procesal de la parte demandada después de haber visto la sentencia. Por eso, si no se prueba lo contrario, hay que suponer siempre la existencia del derecho de apelación de la parte demandada, especialmente si la sentencia ha declarado la nulidad del matrimonio.

es el tribunal de apelación en el caso concreto), comprendiendo también los motivos de la apelación<sup>30</sup>.

3.4. Al tribunal de apelación se envían las actas, autenticadas por el notario del tribunal (c. 1474 § 1) y acompañadas por una declaración acerca de su integridad (cf. art. 90 § 1 DC).<sup>31</sup>

*Loco conclusionis partialis.* Las anteriores notas de orden estático y dinámico han de ser integradas con una oportuna *praxis judicial*, que no debe sustituir a la normativa común vigente, sino que está llamada a completarla, o a establecer el modo de proceder acerca de varios detalles y a veces puntos de mayor relevancia, que no están determinados por la ley universal o particular. Los puntos concretos de esta *praxis* pueden ser fijados en los estatutos de los tribunales, otros pueden ser regulados de modo específico por las autoridades competentes, y otros resultan del modo convergente de proceder. En cualquier caso, es deseable que la *praxis judicial* sea objeto de reflexión, tanto en cada tribunal como entre los tribunales de las provincias eclesíásticas implicadas, porque a veces es necesario un acuerdo para que haya una interacción óptima entre los tribunales, especialmente en materia de apelación, que afecta tanto al tribunal cuya sentencia es apelada como al tribunal al que va dirigida la apelación.

#### 4. DECISIÓN JUDICIAL EN SEDE DEL EXAMEN PREVIO (C. 1680 § 2)

Además de la impugnación de la sentencia propiamente dicha, o sea, la que comprende la interposición de la apelación y su prosecución, la materia de la apelación afecta también a determinados aspectos de la continuación de la causa en el nuevo grado de juicio, teniendo en cuenta que la finalidad principal de la apelación es la reforma de la sentencia apelada.

---

30 Puesto que la apelación incidental no requiere ser interpuesta en el tribunal contra el cual se apela, las razones prácticas conducen a la solución indicada aquí, o sea, el envío directo de la apelación incidental junto con los motivos de la misma al tribunal de apelación, de modo que la apelación responda también a los requisitos de su *prosecutio*.

31 Las actas, por razones prácticas, deben estar acompañadas de un índice, que contenga también los números de página.

El Motu proprio *Mitis Iudex* no contiene ninguna modificación significativa de la normativa que regula la apelación contra las sentencias emitidas *pro vinculo*. De notable importancia es, sin embargo, el cambio legislativo que concierne a la fase previa del nuevo grado de juicio, en el caso de una apelación contra una sentencia *pro matrimonii nullitate*<sup>32</sup>. Aun habiendo sido abrogado el c. 1682 § 2 CIC 1983 –y, añadimos, este cambio es coherente con la remoción de la obligación de la doble sentencia (o decisión) conforme, declarativa de la nulidad del matrimonio, para poder volverse a casar– el Supremo Legislador ha querido introducir un examen previo, para decidir (1) si hay que rechazar la apelación y confirmar la sentencia apelada, o (2) si se debe admitir la apelación y dar lugar al proceso ordinario.

Los pasos preparatorios del examen previo<sup>33</sup> son de comprensión inmediata y no presentan dificultades particulares. El c. 1680 § 2 establece, a este propósito, en su primera parte lo siguiente: “Transcurridos los términos establecidos por el derecho para la apelación y su prosecución, después que el tribunal de la instancia superior ha recibido las actas judiciales, se constituya el colegio de jueces, se designe el defensor del vínculo y se amoneste a las partes para que presenten las observaciones dentro de un plazo establecido”.

Es pacífico que si surgiese una cuestión de inadmisibilidad de la apelación por razones de rito, por ejemplo, porque fue interpuesta fuera de plazo, dicha cuestión tendría que ser afrontada de modo preliminar respecto del examen previo verdadero y propio, o eventualmente en sede del examen previo de manera tal que la cuestión sustancial esté subordinada a la de rito. Igualmente es fuera de duda que, además de informar a las partes de su fa-

---

32 La nueva ley no declara expresamente que el c. 1680 § 2 es aplicable sólo a las sentencias afirmativas, pero el tenor del contexto en el que está inserto dicho canon es bastante claro; cf. *supra*, nt. 10. Esta interpretación está sostenida también por una praxis uniforme de la Rota Romana desde la entrada en vigor del *Mitis Iudex*.

Pero, para completar este punto, hay que decir que algunos autores son de la opinión contraria, es decir, que el c. 1680 § 2 puede ser aplicado también a las sentencias *pro vinculo*; cf., por ej., J. LLOBELL TUSET, “Cuestiones acerca de la apelación y la cosa juzgada en el nuevo proceso de nulidad matrimonial”, en: *XIII Conversaciones Canónicas Valentinas. Mitis Iudex Dominus Iesus: Algunas cuestiones en torno a la reforma de los procesos de nulidad matrimonial*. Valencia, 8-10 febrero 2016, *Anuario de Derecho Canónico*, 5 supl. (2016) 88-89; RODRÍGUEZ CHACÓN, “La ejecutividad de las sentencias afirmativas”, 35; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, “*Mitis Iudex*: Fuero competente y sistema de apelaciones”: *Ius Canonicum* 56 (2016) 118, 120, 122.

33 En todo caso, como justamente advierte Joaquín Llobell, “Il § 2 del nuovo can. 1680 [...] presuppone l’adempimento delle condizioni di ammissibilità della prosecuzione dell’appello” (J. LLOBELL, “Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal m.p. «Mitis Iudex»”: *Ius Ecclesiae* 28 [2016] 35).

cultad de presentar las observaciones, el tribunal de apelación debe pedir las *Animadversiones* al defensor del vínculo.

Una cierta dificultad interpretativa presenta, en cambio, la segunda parte del c. 1680 § 2, formulada en el texto típico del *Mitis Iudex* de esta manera: “quo termino transacto, si appellatio mere dilatoria evidenter appareat, tribunal collegiale, suo decreto, sententiam prioris instantiae confirmet”. En la traducción española dice: “transcurrido ese plazo, el tribunal colegial, si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, confirme con un decreto la sentencia de primera instancia”.

#### 4.1. ESBOZO DEL CONTENIDO DE LA SEGUNDA PARTE DEL C. 1680 § 2

Para comprender el contenido normativo del texto mencionado, es necesario centrar la atención en las tres expresiones siguientes: “appellatio mere dilatoria”, “evidenter appareat” y “sententiam confirmet”. Procedemos en este orden.

A. – La expresión “appellatio mere dilatoria” tiene un significado textual claro: *apelación meramente dilatoria*, pero no es igual de fácil establecer su contenido. No resulta de ayuda el recurso al capítulo del Código “De terminis et dilationibus” (cc. 1465-1467), entre otras cosas porque la apelación, si se ha ejercido legítimamente, respetando los términos establecidos por el derecho, no está sujeta a la amonestación “ne nimis diuturna lis fiat”, con una referencia precisa a la materia del c. 1465 § 3, donde se trata de la prórroga de los términos por parte del juez. Aún menos ayuda la comparación con las “exceptiones dilatoriae” (c. 1459 § 2), porque estas últimas abren el espacio para las causas incidentales<sup>34</sup>, sujetas a un régimen muy distinto. El único

---

34 Las excepciones dilatorias son calificadas frecuentemente como las que “actionem retardant” (F. ROBERTI, *De processibus*, vol. I [In Civitate Vaticana 41956] n. 298, p. 676), que “mirano a ritardare la trattazione della causa sospendendo la causa principale” (P. V. PINTO, *I processi nel Codice di Diritto Canonico* [Città del Vaticano 1993] n. 61, p. 169) o que se deben a hechos que “non consumano l’azione, ma defferiscono il suo esercizio” (F. J. RAMOS – D. MORAL CARVAJAL, *Diritto processuale canonico*, vol. I [Romae 2013] 493). Estas excepciones son definidas también como las “che tendono soltanto a dilazionare nel tempo l’esercizio dell’azione, senza opporsi direttamente al merito di essa” (ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, 267; J. J. GARCÍA FAILDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico* [Salamanca 2005] 26). Por eso, en definitiva no resulta ningún nexos sustancial entre las excepciones dilatorias y una apelación dilatoria e, incluso, esto se puede excluir, puesto que, como

apunte que se puede derivar de ellas es una cierta dilación del proceso o su prolongación en el tiempo<sup>35</sup>.

La expresión “*appellatio mere dilatoria*”, o sencillamente “*appellatio dilatoria*”, parece ser completamente nueva en los textos legislativos de la Iglesia universal. Los primeros comentaristas del Motu pr. *Mitis Iudex* la han unido rápidamente con la *appellatio moratoria* del derecho romano o la *appellatio frivola vel frustratoria* del derecho canónico clásico<sup>36</sup>. De significado apreciable podrían ser los precedentes normativos en el ordenamiento canónico, pero, por lo que parece, se trata más de una asonancia que de verdaderos y propios precedentes normativos. Sólo en las causas incidentales era posible el rechazo *a limine litis* de una *appellatio frivola* o *frustratoria*; en cambio, el rechazo de dicha apelación en las causas principales comportaba en todo caso un nuevo grado de juicio y la emisión de una sentencia definitiva, quizá desfavorable al apelante. La única consecuencia tangible de esas apelaciones dilatorias era una especie de sanción en sede de definición de las costas procesales a cargo del autor de esa apelación (*condemnatio in expensis*)<sup>37</sup>.

Aun admitiendo que haya existido una significativa penalización de las apelaciones dilatorias en el derecho canónico precodicial en el ámbito de las causas principales, habría que demostrar además que esto era aplicable o que era aplicado de hecho en las causas de nulidad matrimonial. En efecto, estas causas gozaban de un régimen especial, entrando por voluntad de Papa Clemente V (1305-1314) –manifestada con la famosa constitución *Dispendiosam*– en la disciplina del proceso sumario, que permitió tratarlas, además de a otras allí enumeradas, “*simpliciter et de plano, ac sine strepitu iudicii et figura*”<sup>38</sup>. Posteriormente, a consecuencia de la petición de los canonistas, que estaban inciertos sobre el alcance de este dictado normativo, el mismo Clemente V dio aclaraciones en la célebre decretal *Saepe contingit*, pero li-

---

en las causas de nulidad matrimonial el apelante pide la reforma de la sentencia definitiva, la apelación en esas causas se opone por definición al mérito de la causa.

35 Es interesante el análisis que se realiza a este respecto en el estudio de DANIEL, “*The appellatio mere dilatoria*”, 441-445.

36 Cf. P. SKONIECZNY, Ad can. 1680, § 2 CIC/MIDI, en: P. SKONIECZNY (ed.), *Praktyczny komentarz do Listu apostolskiego motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus papieża Franciszka* (Tarnów 2015) 136. Véanse a este propósito las agudas observaciones críticas de MONTINI, “*«Si appellatio mere dilatoria evidenter appareat»*”, 681-685. Dignas de consideración son también las observaciones hechas por DANIEL, “*The appellatio mere dilatoria*”, 429-439.

37 Véase MONTINI, “*«Si appellatio mere dilatoria evidenter appareat»*”, p. 685, n. 4.4.2.

38 Clem., II, 1, 2.

mitándose al establecimiento de normas sobre el desarrollo de las causas en primer grado de juicio, si bien permitiendo el uso del proceso solemne “non contradicentibus partibus”<sup>39</sup>. Estableció, entre otras cosas, que el juez debía proceder “appellationes [dilatatorias et] frustratorias repellendo”<sup>40</sup>, pero por el contexto resulta que el Papa se refería a las apelaciones en las cuestiones incidentales. Por tanto, *saltem in origine* no hay ningún elemento útil para aclarar el significado de la expresión “appellatio dilatoria”, especialmente en las causas de nulidad matrimonial.

Sucesivamente, a partir de la introducción –con la Const. *Dei miseratione* de Benedicto XIV, del 3 de noviembre de 1741– de la obligación de la doble sentencia conforme para poder volverse a casar, en el contexto de la apelación obligatoria del defensor del vínculo era impensable una cuestión sobre el carácter dilatorio de la apelación de una de las partes privadas o del defensor del vínculo contra la sentencia afirmativa. Y cuando esa obligación del defensor del vínculo fue sustituida en el c. 1682 § 1 CIC 1983 por la transmisión de oficio de las actas al tribunal de apelación, una eventual apelación de la parte privada o del defensor del vínculo se explicitaba sustancialmente sólo en sede de las observaciones contra la sentencia emitida.

Todo ello refuerza la constatación inicial de que la expresión “appellatio mere dilatoria” es nueva en el sistema del proceso de nulidad matrimonial. El Papa Francisco ha querido favorecer “la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación, de modo que, a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda”; de este modo él mismo declara su intención en la parte introductoria del Motu proprio *Mitis Iudex*. Sin embargo, esta *mens* suya no es suficiente para determinar el contenido de la expresión “appellatio mere dilatoria”, porque toda apelación es dilatoria, en el sentido de que comporta una prolongación del proceso en el tiempo, pero esto no ha sido motivo para abolir el derecho de apelación; es más, como ya hemos puesto de manifiesto anteriormente, este derecho ha sido confirmado solemnemente, si no incluso reforzado, en el nuevo c. 1680 § 1.

---

39 Clem., V, 11, 2.

40 *Ibid.*

Llegados a este punto, debemos centrar la atención en la calificación “mere”. ¿Cuándo la apelación es *solamente* dilatoria, de modo que, verificando esto manifiestamente, el tribunal deba rechazar la apelación y confirmar la sentencia apelada? Puesto que aquí se abren distintos escenarios, es preciso detenerse en este análisis preliminar.

B. – La expresión “*evidenter appareat*” es de comprensión inmediata. Se debe tratar de una evidencia, encontrada con una cierta inmediatez por lo que se refiere al razonamiento que se debe realizar por parte del colegio de jueces en el examen previo.

Esta evidencia encuentra una cualificación ulterior proveniente del contexto procesal, en el que se toma la decisión del colegio de jueces. La decisión que se debe tomar en el examen previo no está precedida por un nuevo grado de juicio integralmente realizado, que se hubiera desarrollado con la plena concesión de las facultades que se derivan del principio del contradictorio, sino que se ha emitido previa concesión de la sola facultad de manifestación de las observaciones de las partes privadas y después de obtener las *Animadversiones* del defensor del vínculo, sin que esté previsto por la ley el derecho de réplica. Por eso, en el examen previo, tal como está estructurado en la primera parte del c. 1680 § 2, las garantías procesales son exactamente las mismas que las previstas en el abrogado *processus brevior* (c. 1682 § 2 CIC 1983). Por tanto, por analogía se puede subsumir que tampoco en sede del nuevo examen previo es lícito realizar un examen judicial autónomo –o sea, el que es propio de la definición de la causa en orden a la emisión de la sentencia definitiva–, sino que al colegio de jueces corresponde sólo una valoración cuya profundidad es proporcionada a las facultades limitadas de las partes, previstas en esta fase previa, por lo que sólo puede basarse en aquello que resulta “*evidenter*”. De lo que se sigue que el colegio de jueces está legitimado para confirmar la sentencia apelada sólo si el carácter meramente dilatorio de la apelación resulta con evidencia.

C. – La expresión “*sententiam confirmet*” es unívoca. La confirmación de la sentencia se debe distinguir de un mero reenvío al valor de la sentencia apelada, por lo que no consiste en “*sententiam executioni mandare*” (c. 1653 § 1). La confirmación de un acto, realizada en sede judicial, requiere el ejercicio de la autoridad propia del órgano judicial que concede la confirmación,

emitiendo un acto nuevo; tanto es así que la nueva decisión (sentencia o decreto) forma una doble decisión conforme con la sentencia confirmada. Con otras palabras, el tribunal que confirma una sentencia, emitida por el juez de la instancia precedente, realiza una valoración propia de aquella sentencia y de las pruebas sobre las que se basa, emplea su propia autoridad y, para declarar la nulidad matrimonial, debe tener su propia certeza moral. Sobre la necesidad de esta última, los comentaristas de Europa continental están en gran parte de acuerdo<sup>41</sup>.

Este modo de entender la confirmación de una sentencia definitiva que declara la nulidad del matrimonio, es plenamente conforme con el contexto en el que aparece el *sententiam confirmet* (c. 1680 § 2) en el Motu pr. *Mitis Iudex*. Hay, en efecto, dos lugares análogos que se deben tener presentes. El primero es el nuevo c. 1680 § 1 allí donde reenvía, entre otros, al c. 1639 § 1, el cual indica así el objeto de la contestación de la lite (que se ha de entender como la concordancia de la duda en las causas de nulidad matrimonial): “ut prior sententia vel confirmetur vel reformetur sive ex toto sive ex parte”. El segundo es el nuevo c. 1690, referente al proceso documental en grado de apelación, donde el juez debe decidir “utrum sententia sit confirmanda, an potius procedendum in causa sit iuxta ordinarium tramitem iuris”. Está fuera de duda que en ambos casos el tribunal de apelación debe emitir una decisión propia, basada en la certeza moral en el caso de la confirmación, aunque en contextos distintos.

Los dos lugares paralelos (c. 1639 § 1 e 1690), pero sobre todo el segundo, ayudan no sólo a comprender mejor el alcance de los requisitos de la confirmación de la sentencia, sino que también son útiles para alargar los horizontes de la confirmación, no relegándola sólo a la derogada *factispecie* del antiguo *processus brevior* (c. 1682 § 2 CIC 1983), como si aquel tipo de confirmación por decreto debiera ser el único posible.

A modo de conclusión parcial, se puede afirmar que el esbozo que hemos propuesto aquí del contenido de la segunda parte del c. 1680 § 2 ha conducido sólo a resultados parciales. Resulta que la expresión “*appellatio mere dilatoria*” no se presta a una comprensión inmediata; no crea dificultad

---

41 LLOBELL, “Alcune questioni comuni”, 35; MONTINI, “«Si appellatio mere dilatoria evidenter appareat»”, 677; C. PEÑA GARCÍA, “La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el motu proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus»”: *Estudios eclesiológicos* 90 (2015) 654, nt. 43; SKONIECZNY, *Ad can. 1680, § 2*, p. 141-142.

alguna la expresión “evidenter appareat”, mientras que la confirmación de la sentencia por decreto del colegio de jueces presenta una realidad más bien exigente, particularmente por el requisito de la certeza moral, pero teniendo presente que la valoración judicial, cuyo fruto es el decreto confirmatorio, no debe superar los límites propios del examen previo, en el cual están previstos sólo garantías parciales del contradictorio, y que el carácter meramente dilatorio de la apelación debe aparecer con evidencia; de lo contrario, la causa debe remitirse al proceso ordinario. Para evitar cualquier equívoco, es oportuno tener presente cómo los dos adverbios (“evidenter” y “mere”) están asociados con su contexto inmediato en el nuevo c. 1680 § 2: el “mere dilatorio” indica una característica determinada de la apelación, por lo que se refiere a un aspecto sustancial de la misma, mientras que el “evidenter appareat” concierne a la cognoscibilidad de ese aspecto sustancial.

El *punctum quaestionis* es, por tanto, el significado que se debe atribuir a la apelación meramente dilatoria y cómo puede ser constatado ese carácter suyo en sede del examen previo. Las respuestas ofrecidas hasta ahora por la doctrina canónica no son convergentes. Para comprenderlas, creo que es útil agruparlas en “modelos interpretativos”, basados en elementos identificativos de las principales interpretaciones, pero no necesariamente reconducibles a autores determinados. A veces los autores, que se pueden conectar quizá con un modelo determinado, ofrecen sugerencias válidas también para otro criterio interpretativo. Veamos ahora los diversos modelos, presentados a continuación de modo extremadamente sintético.

#### 4.2. PRINCIPALES POSICIONES INTERPRETATIVAS

He dejado en suspenso la pregunta de cómo hay que entender la expresión “appellatio mere dilatoria”. Esta constituye el punto de partida de las distintas interpretaciones, que se han dado hasta ahora, de la segunda parte del c. 1680 § 2. Los diversos autores emplean matices distintos, pero considero

que sustancialmente se pueden identificar dos tendencias<sup>42</sup> interpretativas<sup>43</sup>, a los que habría que añadir una tercera.

A. – La primera tendencia pone el acento en las *intenciones dilatorias u obstruccionistas* del apelante, dirigidas únicamente a retrasar la ejecutividad de la sentencia que ya ha declarado la nulidad del matrimonio<sup>44</sup>, o bien en la *inutilidad de la apelación*<sup>45</sup>, o también en el caso de la falta de los motivos de apelación<sup>46</sup>. Si esto fuese constatado por el colegio de jueces, no se admitiría esa apelación y se debería confirmar automáticamente la sentencia de primera

42 Como los estudios, a excepción del de G. Paolo Montini (“«Si appellatio mere dilatoria evidenter appareat»”, 663-699), son bastante parciales acerca de este punto en concreto, me parece oportuno hablar sólo de tendencias interpretativas, distinguibles sobre todo por la diversidad de los puntos hacia los cuales tienden a converger, aunque no es raro encontrar estudios que, en algunos aspectos, hay que tomar en consideración en el ámbito de las distintas tendencias.

43 Desde los primeros comentarios del *Mitis Iudex* se ha abierto camino una doble tendencia interpretativa relativa al decreto que se debe emitir según la norma del nuevo c. 1680 § 2. Da noticia de ello el estudio de G. BONI, “La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (parte terza)”: *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*. Rivista telematica ([www.statoechiese.it](http://www.statoechiese.it)), n. 11/2016, 21 marzo 2016, donde se ha afirmado: “la dottrina è divisa se questo decreto sia eguagliabile al *decretum ratihibitionis* oppure sia tutto cambiato, potendo esso essere emesso solo [...] se l’atto d’appello risulta manifestamente dilatorio” (p. 44-45).

44 Desde este óptica, el tribunal de apelación debería establecer “if the reason for appeal is considered merely dilatory; that is made only to delay the issue of a decree of nullity” (P. ROBBINS, *Mitis Iudex Dominus Iesus. Some personal reflections and practical applications*, The Canon Law Society of Great Britain and Ireland, *Newsletter*, n. 184 [2015] p. 81]). En la misma dirección se sitúa este comentario: “the judges must either move forward with the ordinary appellate process or declare the appeal to be a purely dilatory strategy by the appellant and confirm the first instance sentence by decree” (J. P. BEAL, “*Mitis Iudex* Canons 1671-1682, 1688-1691: A Commentary”: *The Jurist* 75 [2015] 510).

45 Es elocuente el uso de los términos “needless appeals”, “useless or dilatory appeal” o “useless appeals” (F. G. MORRISSEY, *The Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, en: The Canon Law Society of Great Britain and Ireland, *Newsletter*, n. 184 [2015], p. 30 y 68). Ha sido también considerado como hipótesis un correspondiente aspecto objetivo, es decir, cuando “the marriage is very obviously null, even if a respondent is genuinely upset about the decision” (P. ROBBINS, *Mitis Iudex Dominus Iesus. Some personal reflections*, 81)).

46 Ya con ocasión de la presentación de los dos *motu proprio*, el Presidente de la Comisión preparatoria y Decano de la Rota Romana, ha puesto de manifiesto que “se si propone l’appello dopo una sentenza affermativa, questo può essere respinto in caso di evidente mancanza di argomenti, per esempio in caso di appello strumentale per nuocere alla controparte” (P. V. PINTO, “La riforma del processo matrimoniale per la dichiarazione di nullità”: *L’Osservatore Romano*, Año CLV, n. 204 [47.042], 9.9.2015, p. 7). Según un estudio cualificado, “vi è da ritenere che la valutazione del collegio giudicante abbia ad oggetto non soltanto la evidente infondatezza dell’appello o l’assoluta carenza di una sua motivazione, ma anche il comportamento complessivamente tenuto dalla parte appellante nel precedente giudizio. Da esso potrebbe infatti desumersi con chiarezza che la parte è stata costantemente animata non da un anelito di giustizia e da amore per la verità, ma da più bassi intenti di rivalsa verso colui che è stato il proprio coniuge” (P. MONETA, “La dinamica processuale nel m.p. «Mitis Iudex»”: *Ius Ecclesiae* 28 [2016] 45, nt. 5).

instancia. El objeto de la valoración por parte del tribunal de apelación aquí es sólo la apelación (y su prosecución) en relación con la sentencia apelada desde la perspectiva de su carácter meramente dilatorio o no<sup>47</sup>.

El punto fuerte de este modo de entender el nuevo c. 1680 § 2, es el carácter potencialmente ejecutivo de la sentencia afirmativa emitida en la instancia precedente y las intenciones dilatorias u obstruccionistas del apelante o, en todo caso, triviales de la apelación<sup>48</sup>. Los principales puntos débiles: un posible juicio sobre las intenciones del apelante<sup>49</sup>; el riesgo de la confirmación de una sentencia infundada; la reducción de la confirmación de la sentencia a una simple aprobación de la declarada nulidad del matrimonio sin adquirir una propia certeza moral por parte del colegio de jueces. Ad ogni modo, diversi autori, cercando di limitare i vari pericoli che possano derivare da un'interpretazione meramente soggettivistica della clausola "appellatio mere dilatoria", richiamano la necessità della verifica di un fondamento oggettivo di un appello ritenuto essere meramente dilatorio<sup>50</sup>.

B. – La segunda tendencia interpretativa, por el contrario, pone el acento en los *requisitos de la confirmación* de la sentencia<sup>51</sup>. En esta línea, los

47 Sobre los motivos de la apelación insiste K. LÜDICHE, *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, 51. Lfg., Noviembre 2015, 1680/3, n. 4.

48 Hay que reconocer que esta lectura del nuevo c. 1680 § 2, corresponde a la *ratio* de su institución, explicada así por uno de los miembros de la Comisión preparatoria de los dos *motu proprio*: "Avviene [...] non di rado che la parte convenuta che si era opposta alla richiesta di nullità, rimasta soccombente, si determini a proporre appello non per una sua legittima aspirazione ad ottenere giustizia, ma al solo fine di rivalsa verso il coniuge, con il solo intento di rendere più laboriosa la trattazione della causa e di ritardarne quanto più possibile la conclusione. Per evitare questo uso improprio delle garanzie giudiziarie, è stato previsto un giudizio preliminare di ammissibilità dell'appello" (MONETA, "La dinamica processuale", 45). El mismo concepto ha sido expresado por otro miembro de la Comisión preparatoria del *Mitis Iudex*: "In order to put a stop to appeals which have little if any foundation in law, and are more in the line of placing obstacles to the remarriage of the other party, canon 1680 § 2 contains a significant new provision" (MORRISEY, *The Motu Proprio Mitis Iudex*, 30).

49 Cf., por ej., RODRÍGUEZ CHACÓN, "La ejecutividad de las sentencias afirmativas", 33; MONTINI, "«Si appellatio mere dilatoria evidenter appareat»", 671.

50 PEÑA GARCÍA, "La reforma de los procesos", 654, nt. 43; RODRÍGUEZ CHACÓN, "La ejecutividad de las sentencias afirmativas", 33; BEAL, "*Mitis Iudex* Canons 1671-1682, 1688-1691", 510.

51 Véase, en este sentido, una exposición ampliamente argumentada: MONTINI, "«Si appellatio mere dilatoria evidenter appareat»", 663-699, especialmente pp. 675-681. Cf. también C. LÓPEZ SEGOVIA, "La confirmación de la sentencia en el M. P. *Mitis Iudex Dominus Iesus*. Elementos de continuidad", en: *XIII Conversaciones Canónicas Valentinas. Mitis Iudex Dominus Iesus: Algunas cuestiones en torno a la reforma de los procesos de nulidad matrimonial*. Valencia, 8-10 febrero 2016, *Anuario de Derecho Canónico*, 5 supl. (2016) 156-158.

jueces deberían realizar un examen cuidadoso de todas las actas de la causa, teniendo en cuenta también la apelación y las observaciones presentadas en el examen previo, para ver si la sentencia apelada puede ser confirmada o no.

El punto fuerte de esta tendencia es una seria consideración del “sententiam confirmet”, por lo que debería quedar excluido el riesgo de una confirmación “automática” de una sentencia infundada. El punto débil, en cambio, es que quedaría vaciada de significado la expresión “appellatio mere dilatoria” y, en la práctica, se movería en la línea del c. 1682 § 2 CIC 1983, que ha sido derogado<sup>52</sup>.

C. – La tercera tendencia o, más bien, modelo, que llamaría “integral”, nace de la consideración según la cual las dos tendencias expuestas no captan integralmente el alcance de la segunda parte del nuevo c. 1680 § 2. Pero paradójicamente, precisamente gracias a las contribuciones ofrecidas hasta ahora, puedo proponer este modelo interpretativo que trata de ser fiel a todos los elementos del texto del c. 1680 § 2.

La interpretación de la expresión “appellatio mere dilatoria” parte aquí de la finalidad de la apelación<sup>53</sup>, que es la reforma de la sentencia apelada. Por eso, aunque toda apelación sea dilatoria en cuanto que alarga la duración de la causa, *meramente* dilatoria será sólo aquella apelación que no esté sostenida por ninguna razón por la cual la sentencia apelada se deba reformar. Pero estas razones no se limitan sólo a los motivos indicados por la persona que apela<sup>54</sup>. Es necesario tener en cuenta también las observaciones de las otras

---

52 Más bien compleja es la posición asumida por William L. Daniel. Este, por una parte se sitúa, a nivel sustancial, en la dirección de esta segunda tendencia interpretativa: “In essence [...] the judgment to be made by the superior college of judges is no different than it was prior to the issuance of the two *motu proprio*s” (DANIEL, “The *appellatio mere dilatoria*”, 452). Pero, por otra parte, tratando de promover “a unified and purer concept of the merely dilatory appeal”, definido por él de este modo: “An appeal is merely dilatory when, notwithstanding the good or ill motives of the appellant, its admission to an ordinary appellate trial would merely delay the execution of a just affirmative sentence” (*ibid.*, p. 448), toma distancia de la mencionada primera tendencia interpretativa, pero al mismo tiempo no está desvinculado totalmente de esa tendencia, hablando del “delay the execution of a just affirmative sentence”. Y en otros aspectos, teniendo en cuenta la atención prestada a la dimensión objetiva de la expresión “appellatio mere dilatoria” y a la necesidad de un examen integral de las actas de la causa, ofrece óptimas indicaciones para el modelo integral en la interpretación del c. 1680, § 2.

53 Cf. G. ERLEBACH, “Alcuni aspetti applicativi del processo ordinario secondo il *Motu proprio Mitis Iudex*”, en: J. DUDA (ed.), *Ius et Iustitia. Acta XVIII Symposii Iuris Canonici anni 2016*, vol. XVIII, Slovenská spoločnosť kánonického práva, 2016, p. 171-172.

54 Se reconoce que la falta de indicación de los motivos de apelación no equivale *eo ipso* a una apelación meramente dilatoria. En este sentido se expresa, por ej., BEAL, “*Mitis Iudex* Canons 1671-1682, 1688-1691”, 510: “Since parties to tribunal

partes y del defensor del vínculo, así como aquellas razones que no han sido presentadas por nadie pero que resultan objetivamente de las actas, es decir, tanto de la sentencia misma como de la comparación de la sentencia con las *acta causae*. El examen que se debe realizar por parte del colegio de jueces es el que está en la óptica de la apelación: ver si hay al menos una razón por la que puede surgir una duda fundada sobre la consistencia de la sentencia apelada, por lo que sería probable la reforma de la sentencia impugnada. En el caso de una respuesta afirmativa, la apelación no sería meramente dilatoria, por lo que habría que admitir la causa al proceso ordinario. En cambio, si estuviese manifiestamente excluida toda duda fundada o razonable sobre la consistencia de la sentencia apelada<sup>55</sup>, entonces, por una parte, la apelación sería meramente dilatoria y, por otra parte, *eo ipso* estarían todos los elementos, incluida la certeza moral<sup>56</sup>, para confirmar la sentencia apelada.

Todavía un subrayado: el decreto de confirmación de la sentencia apelada hay que entenderlo aquí como un único decreto, en el cual confluye la valoración tanto del carácter de la apelación como de la confirmación de la sentencia, y por tanto no admite apelación en cuanto que produce la cosa juzgada formal (cf. c. 1629, n. 3 y el c. 1641, n. 1)<sup>57</sup>.

---

processes in the Church are always free to «submit themselves to the justice of the court» and since the decision of the appellate court is usually based on the evidence gathered at the previous instance, the mere fact that parties have no new observations to offer at the outset of the appellate process cannot be fairly construed as a sign that the appeal was purely dilatory”, aunque la motivación ofrecida en este estudio no es completamente convincente. Cf. también MONTINI, “«Si appellatio mere dilatoria evidenter appareat»”, 672-675.

55 Cf. DANIEL, “The *appellatio mere dilatoria*”, 450.

56 Puede ser útil recordar lo que ha afirmado sobre la certeza moral Pío XII en su Alocución a la S. Romana Rota el 1 de octubre de 1942: “Essa, nel lato positivo, è caratterizzata da ciò, che esclude ogni fondato o ragionevole dubbio e, così considerata, si distingue essenzialmente dalla [...] quasi-certezza; dal lato poi negativo, lascia sussistere la possibilità assoluta del contrario, e con ciò si differenzia dall’assoluta certezza” (AAS 34 [1942] 339-340, n. 1).

57 Cf., en este sentido, DANIEL, “The *appellatio mere dilatoria*”, 450-451. En sentido contrario se ha expresado Rafael Rodríguez Chacón, sosteniendo poco tiempo después de la publicación del Motu pr. *Mitis iudex* que este decreto de confirmación “debe considerarse apelable; pues la valoración de que la apelación es, *con evidencia, meramente dilatoria*, resulta un prius lógico y requisito inexcusable de la confirmación que en el mismo Decreto se pronuncia, sólo posible en la medida en que esa valoración previa sea correcta; y ha de notarse que lo que, en tal caso, se apelaría sería precisamente esa valoración, que ha impedido sustanciar el recurso por sus trámites” (RODRÍGUEZ CHACÓN, “La ejecutividad de las sentencias afirmativas”, 35). Sin embargo, ese “prius lógico y requisito inexcusable” son fruto de una valoración judicial que no desemboca en un decreto autónomo, sino que constituye una *ratio* implícita del decreto de confirmación y que puede ser manifestada en los motivos del mismo.

Considero que esta interpretación es plenamente fiel al texto de la segunda parte del c. 1680 § 2. Más aún, se puede sostener que aquí no existe ni siquiera una interpretación de una *res dubia*, sino más bien una explicitación directa de esta parte del texto legislativo según el significado propio de las palabras consideradas en el texto y en el contexto (cf. la primera parte del c. 17). En este punto nos damos cuenta de que el nuevo c. 1680 § 2 es verdaderamente claro.

## 5. CONCLUSIÓN

Una panorámica fugaz de los diversos aspectos del derecho de apelación ya permite constatar que muchos puntos están bien radicados en la tradición canónica y, en cuanto inmutados en la nueva disciplina del proceso de nulidad matrimonial, están fuera de discusión. Otros elementos suscitan mayor interés, puesto que, especialmente a causa de un nuevo ecosistema procesal, cambian los rasgos del derecho de apelación: basta con pensar, por ejemplo, en el carácter taxativamente perentorio del término de apelación contra las sentencias declarativas de nulidad matrimonial. El más vivo interés suscita, en cambio, el examen previo en el grado de apelación, establecido en el c. 1680 § 2 del Motu pr. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, distinto del antiguo *processus brevior* (cf. c. 1682 § 2 CIC 1983), que ya no está en vigor. Pero, a pesar de la diversificación interpretativa, muy comprensible ante una disposición normativa nueva y muy incisiva, considero que existen las premisas para una lectura integral y muy ajustada al texto normativo por lo que se refiere a la segunda parte del nuevo c. 1680 § 2.

Está fuera de duda que algunos puntos específicos requieren una reflexión y una definición ulteriores, especialmente en el ámbito de la praxis judicial. Y quedan también las perspectivas de profundización puramente doctrinal, como, por ejemplo, lo que se refiere a la naturaleza del examen previo, lo que conduciría a una mejor comprensión y determinación de los contornos del derecho de apelación y de su actuación en el nuevo grado de juicio.

